



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 4623 del 22 de mayo de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0355-00-2019 profirió el acto administrativo: Auto No. 4623 del 22 de mayo de 2020, el cual ordena notificar a: **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 4623 proferido el 22 de mayo de 2020, dentro del expediente No. SAN0355-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 22 de octubre de 2020, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los



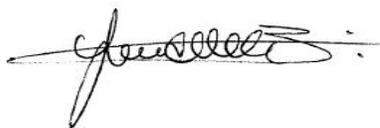
Radicación: 2020186139-3-000

Fecha: 2020-10-22 07:45 - Proceso: 2020186139

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



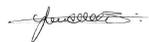
Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Se entrega Concepto(s) Técnico(s): 2180 - 16/05/2019

Fecha: 22/10/2020



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Radicación: 2020186139-3-000

Fecha: 2020-10-22 07:45 - Proceso: 2020186139

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: SAN0355-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04623
(22 de mayo de 2020)

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, de las asignadas en los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 415 del 12 de marzo 2020¹, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Mediante la Resolución 952 del 31 de agosto de 1995, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aceptó la cesión del trámite adelantado por la sociedad BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LIMITED dirigido a la obtención de la licencia ambiental del proyecto “Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas”, a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA y otorgó a esta última licencia ambiental ordinaria para la construcción, operación y funcionamiento del Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas y para la ampliación del puerto Petrolero de Coveñas.

A través de la Resolución 460 del 4 de junio de 2001, el Ministerio en comento autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 613 del 11 de agosto de 1993, mediante la cual el INDERENA otorgó licencia ambiental a ECOPETROL S.A. para la ampliación y almacenamiento de hidrocarburos en la Estación Coveñas, a favor de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.

A través del Auto 857 del 14 de marzo de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas” y formuló unos requerimientos.

Mediante el Auto 3336 del 14 de diciembre de 2009, el aludido Ministerio realizó seguimiento y control ambiental al proyecto licenciado y en consecuencia efectuó unos requerimientos a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA. Contra este acto administrativo se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Auto 844 del 19 de marzo de 2010.

A través del Auto 1135 del 18 de abril de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas” y formuló unos requerimientos.

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), tomando en consideración y acogiendo la valoración realizada en el concepto técnico 486 del 2 de abril de 2012, a través del Auto 3065 del 26 de septiembre de 2012 ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental dentro de la fase de operación y funcionamiento del Oleoducto Cusiana – la Belleza – Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas y ampliación del puerto petrolero de Coveñas.

Para el Auto 3065 del 26 de septiembre de 2012 se surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso entregado el 29 de octubre de 2012.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto 3065 del 26 de septiembre de 2012 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del oficio con radicado 2015045406-2-000 del 28 de agosto de 2015.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mencionado acto administrativo fue publicado en la gaceta de la ANLA el día 19 de julio de 2017².

De otro lado, el grupo técnico de la ANLA llevó a cabo el análisis respectivo para determinar la procedencia de formular pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado con el Auto 3065 del 26 de septiembre de 2012, quedando consignada dicha valoración en el concepto técnico 9364 del 27 de junio de 2014.

De conformidad con lo anterior, y con fundamento en las consideraciones contenidas en el concepto técnico 9364 del 27 de junio de 2014, la ANLA formuló pliego de cargos en contra de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA mediante el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: Por no entregar los monitoreos de los años 2006 y 2007 de calidad del aire, ruido ambiental, características físico-químicas del vertimiento para aguas residuales domésticas e industriales y para el cuerpo superficial receptor del vertimiento para las estaciones de Cusiana, El Porvenir, Miraflores, La Belleza, Caucasia y Terminal Coveñas incumpliendo con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo Tercero del Auto No. 857 del 14 de marzo de 2008, el PROGRAMA B: DE PREVENCIÓN Y MONITOREO – MONITOREOS Subprograma B-1, B-2 Ficha Control de Emisiones, atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido, Calidad del Agua, del Plan de Manejo Ambiental y el Artículo Primero del Auto 844 del 19 de marzo de 2010.

CARGO SEGUNDO: Por no entregar los monitoreos de los residuos aceitosos por el proceso de biorremediación de los años 2006 y 2007, en las estaciones de Miraflores, Caucasia y Coveñas incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Artículo Tercero del Auto No. 857 del 14 de marzo de 2008, Numeral 9 del Artículo Tercero del Auto No. 3336 del 14 de diciembre de 2009, Numeral tercero del artículo Tercero del Auto No. 1135 del 18 de abril de 2011 y el PROGRAMA A: CONTROL AMBIENTAL – MANEJO DE RESIDUOS, Subprograma A-6 Ficha Manejo de Residuos Líquidos Industriales, del Plan de Manejo Ambiental.

CARGO TERCERO: Por no presentar copia de la concesión de aguas del acueducto de la vereda Otolado otorgado por CORPOBOYACÁ incumpliendo lo establecido en el literal 3 del numeral 3 del Artículo cuarto del Auto No. 857 del 14 de marzo de 2008, en el numeral 12 del Artículo Tercero del Auto No. 3336 del 14 de diciembre de 2009 y el numeral 7 del Artículo Cuarto del Auto No. 1135 del 18 de abril de 2011”.

² Link Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - http://www.anla.gov.co:82/files/auto_3065_2012_lam0318.pdf

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La ANLA le hizo saber a la sociedad presunta infractora en el artículo segundo del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017 que *“(...) dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*.

Con el objeto de notificar personalmente el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, se procedió al envío de la respectiva citación al correo electrónico notificaciones.judiciales@ocensa.com.co el día 20 de octubre de 2017.

Transcurrido el término legal para surtir la notificación personal sin que esta pudiese llevarse a cabo, la ANLA efectuó la notificación por edicto del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, el cual fue fijado el 14 de noviembre de 2017 y desfijado el 20 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriado el día 22 de noviembre de 2017.

A través de la comunicación con radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA pidió a la ANLA ampliación de términos para solicitar la práctica de pruebas y rendir descargos frente a los cargos formulados mediante el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017. En el mismo escrito, la mencionada compañía realizó unas aclaraciones frente al pliego de cargos.

En respuesta a dicha solicitud, a través del oficio con radicado 2017122409-2-000 del 27 de diciembre de 2017 la ANLA manifestó que era improcedente conceder la ampliación de términos para la presentación de descargos frente al Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

Mediante comunicación con radicado 2017119249-1-000 del 21 de diciembre de 2017, la sociedad investigada presentó los descargos correspondientes al Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, escrito en el cual solicitó y aportó pruebas.

La ANLA procedió a evaluar técnicamente las pruebas aportadas por la investigada con el objeto de analizar su necesidad, conducencia y pertinencia, mediante el concepto técnico 2180 del 16 de mayo de 2019, que se acoge en el presente acto administrativo.

SANEAMIENTO DOCUMENTAL

Es preciso señalar que la ANLA a través del Auto 6753 del 28 de agosto de 2019 realizó el saneamiento documental del expediente LAM0318 (S), asociado al Auto 3065 del 26 de septiembre de 2012, contenido del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y como consecuencia ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0355-00-2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DE LA COMPETENCIA DE LA ANLA**

Mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 (modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020), el gobierno nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA—, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que ejercía a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

El numeral 7 del artículo 30 del decreto – ley citado en precedencia, le asignó a esta autoridad la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*. Por su parte, el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En el caso en concreto, se observa que las presuntas infracciones aquí investigadas encuentran directa relación con las obligaciones derivadas del desarrollo del proyecto “Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas”, cuya licencia ambiental fue otorgada a través de la Resolución No. 952 del 31 de agosto de 1995 por el entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), cuyas funciones de licenciamiento ambiental se desconcentraron en la ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011. Así entonces, es ésta la autoridad ambiental competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO Y ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

El debido proceso es un derecho fundamental que reviste un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo y judicial, en los cuales aquellas operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y como límites al ejercicio del poder público. En efecto, la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.

Vale precisar que la función del debido proceso administrativo es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política.

De hecho, como elemento consustancial al derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encuentra el derecho a aportar y controvertir las pruebas. En palabras de la Corte Constitucional, el artículo 29 de la Constitución Política consagra esta garantía que se constituye en una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes a que haya lugar, y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.³

Dentro de las garantías cobijadas por el derecho a aportar y controvertir las pruebas, se encuentra un plexo de derechos como son: el derecho a presentarlas y solicitarlas; el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este; el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos sustanciales, y el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Dicho lo anterior, sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 refiere lo siguiente:

³ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2⁴ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *“serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Es conveniente resaltar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, comunidad, unidad e intermediación de la prueba.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, se debe tener en cuenta la regla de la intermediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique⁵.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad⁶.

NECESIDAD, CONDOCENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir

⁴ **“Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

⁵ El artículo 171 del Código General del Proceso señala que “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”.

⁶ Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21.

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina, y en criterio del maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo.

La conducencia implica que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto. Y reviste además una característica de veracidad, lo que resulta simplemente una consecuencia del deber de probidad y lealtad procesal. Es decir, los medios de prueba que se lleven al proceso no pueden jamás utilizarse para intentar demostrar con ellos hechos inexistentes⁷. De forma que, la conducencia es un aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Y en ese sentido, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas de oficio y a petición de parte que serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 4254 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Mediante la comunicación con radicado 2017119249-1-000 del 21 de diciembre de 2017, la sociedad investigada manifestó su desacuerdo en la forma en que se efectuó la notificación del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos en su contra. Así lo expresó:

“10. El 6 de diciembre de 2017, cuando comparecimos al (sic) ANLA para notificarnos de una decisión sobre otro asunto, OCENSA tuvo conocimiento del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-1159 de 2013 M.P. Manuel José Cepeda.

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

11. Al revisar el expediente encontramos que, frente al Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, la ANLA había procedido a enviar una citación para notificación personal a un correo electrónico de la compañía. Ocesa no había autorizado su notificación de esa manera no había renunciado a que se agotara el debido trámite de notificación.

12. Posteriormente, la ANLA procedió a fijar en edicto por el término de 5 días el auto de cargos, el cual fue desfijado el 21 de noviembre de 2017.

13. El procedimiento desplegado por la ANLA no cumplió lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

14. OCENSA siempre ha reportado al ANLA, como dirección de notificaciones para actuaciones administrativas, su dirección física (...).

15. OCENSA nunca recibió una comunicación de notificación en su dirección de notificaciones para conocer del Auto 4254 de 2017.

(...)

18. Tal como lo expresa la norma, [artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo] si no existe otro medio más eficaz para enviar la citación para notificación personal, ésta se enviará a la dirección, fax o correo electrónico del interesado.

19. El medio más eficaz para notificar comunicaciones oficiales a autoridades públicas es el envío de una comunicación a la dirección oficial de correspondencia y OCENSA siempre ha reportado como dirección de notificaciones su dirección física ante la ANLA.

(...)

22. Por lo anterior, la conducta esperada a cargo de la ANLA por parte de OCENSA era que le enviaran todas las citaciones para notificación a su dirección física, no a un correo electrónico y de allí derivaba su confianza legítima en que la administración no cambiara la forma de operar que siempre había seguido. La conducta que durante los últimos años de relación jurídico-administrativa había desplegado la ANLA respecto de OCENSA, configuró la confianza legítima en que esa era la manera en que oficialmente se realizaban comunicaciones”.

En el caso bajo estudio, el oficio citatorio para la notificación personal del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017 fue enviado al correo electrónico de notificación judicial que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (notificaciones.judiciales@ocensa.com.co), como medio más eficaz de informar al interesado. Lo anterior, considerando la inmediatez de las comunicaciones electrónicas, sumado al hecho de que el aludido correo fue reportado por la sociedad en la Cámara de Comercio como “*email de notificación judicial*”. Siendo así, esta Autoridad envió la citación para notificación personal mediante correo electrónico el día 20 de octubre de 2017.

Una vez enviada la citación para notificación personal por correo electrónico, y en vista de que no acudió el representante legal de la sociedad investigada ni persona autorizada por la misma para surtir la notificación personal, la ANLA procedió a efectuar la notificación del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017 por edicto, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, de conformidad con la información obrante en el expediente SAN0355-00-2019, no existe evidencia que permita controvertir la afirmación de la investigada según la cual “*OCENSA nunca recibió una comunicación de notificación en su dirección de notificaciones para conocer del Auto 4254 de 2017*”. Considerando que la notificación personal del referido Auto no pudo efectuarse porque no existe constancia de apertura del correo electrónico contentivo de la citación, no puede tenerse como válida la notificación surtida mediante edicto en el caso bajo estudio. En tal sentido, para todos los efectos debe tenerse como fecha de notificación del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, el día

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6 de diciembre de 2017, fecha en la que el apoderado general de la compañía investigada tuvo conocimiento del mencionado acto administrativo y solicitó una ampliación del término para rendir descargos.

Bajo ese entendido, los descargos presentados por el apoderado general de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA el día 21 de diciembre de 2017 a través de radicado 2017119249-1-000 fueron radicados en término.

PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE

En el presente caso, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, a través de su apoderado general, el señor Mauricio Álvarez Fierro, mediante comunicación con radicado 2017119249-1-000 del 21 de diciembre de 2017, solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“A. Solicito que se tenga en cuenta como pruebas los documentos aportados con el escrito de fecha de 6 de diciembre de 2017 que ya obra en el expediente correspondiente a los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2011 y 2012.

B. De los documentos obrantes en el expediente LAM0318, que la ANLA considera que en su totalidad sirve de prueba en el presente procedimiento, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Folio 6453: Rad. 4120-E2-8895 del 1 de marzo de 2013. Auto 505 del 20 de febrero de 2013.
2. Folio 6498: Rad. 4120-E2-22732 del 30 de mayo de 2013. Auto 1487 del 23 de mayo de 2013.
3. Folio 6682: Rad. 4120-E2-50394 del 19 de noviembre de 2013. Auto 3785 del 13 de noviembre de 2013.
4. Folio 6957: Rad. 4120-E2-47176 del 5 de septiembre de 2014. Auto 3822 del 2 de septiembre de 2014.
5. Folio 7647: Rad. 201530644-2-000 del 10 de junio de 2015. Resolución 652 del 5 de junio de 2015.
6. Folio 7623: Rad. 201529135-2-000 del 2 de junio de 2015. Auto 2084 del 28 de mayo de 2015.
7. Folio 7650: Rad. 2015030644-2-000 del 10 de junio de 2015. Resolución 652 del 5 de junio de 2015.
8. Folio 7713: Rad. 2015059754-2-000 del 12 de noviembre de 2015. Auto 4783 del 5 de noviembre de 2015.
9. Folio 7898: Rad. 2017041007-2-000 del 5 de junio de 2017. Auto 2131 del 31 de mayo de 2017.
10. Auto 1135 de 2011, fueron extinguidas por novación. En estos documentos de citación para la notificación demuestra que durante los últimos años OCENSA había sido citada a su dirección física y no por correo electrónico.

C. Documentos que se aportan con el presente documento:

1. Monitoreos ambientales de todas las estaciones correspondientes al año 2007 en 324 folios.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación de OCENSA”.

Ahora bien, atendiendo lo anterior, esta Autoridad analizará si procede el decreto como pruebas de los documentos aportados, de conformidad con las consideraciones contenidas en el concepto técnico 2180 del 16 de mayo de 2019:

Prueba documental No. 1

- **Documentos aportados con el radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, correspondiente a parte de los anexos de los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2011 y 2012**

El radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017 cuenta con tres anexos que se especifican a continuación:

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

i) Anexo 1: carpetas “*Agua 2006-2007*” y “*Aire y ruido 2006-2007*”, que contiene información de los monitoreos ambientales de agua, aire y ruido para esos periodos. Estos documentos fueron presentados como parte del anexo 3 del ICA 8 del año 2012 (radicado 4120-E1-19740 del 9 de mayo de 2013).

El anexo 1 del radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, el cual se allegó previamente a la ANLA como parte del anexo 3 del ICA 8 del año 2012, es una prueba conducente en razón a que es el medio idóneo para acreditar la entrega de los monitoreos de los años 2006 y 2007 de calidad del aire, ruido ambiental, características físico-químicas del vertimiento para aguas residuales domésticas e industriales y para el cuerpo superficial receptor del vertimiento para las estaciones de Cusiana, El Porvenir, Miraflores, La Belleza, Caucasia y Terminal Coveñas, cuya falta de entrega constituye el cargo primero formulado en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

A su vez, el mencionado anexo resulta pertinente en esta investigación ya que guarda relación directa con el hecho objeto de investigación del cargo primero imputado mediante el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, referente a no haber entregado los monitoreos de los años 2006 y 2007 de calidad del aire, ruido ambiental, características físico-químicas del vertimiento para aguas residuales domésticas e industriales y para el cuerpo superficial receptor del vertimiento para las estaciones de Cusiana, El Porvenir, Miraflores, La Belleza, Caucasia y Terminal Coveñas.

Asimismo, este medio probatorio se considera útil porque aporta elementos para esclarecer las circunstancias de tiempo y modo del hecho por el cual se formuló el cargo primero del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

Determinada la conducencia, pertinencia y utilidad del anexo 1 del radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, información que había sido presentada como parte del anexo 3 del ICA 8 del año 2012 (radicado 4120-E1-19740 del 9 de mayo de 2013), esta prueba documental será decretada.

ii) Anexo 2: carpeta “Informe Yondó”, que contiene el informe de servicio para biorremediar y descontaminar hasta un nivel de TPH por debajo de las 10.000 PPM el material dispuesto en la pista de biorremediación ubicada en la terminal Coveñas de octubre de 2011. Este material fue presentado como parte de la información contenida en el anexo 4 del ICA 7 del año 2011 (radicado 4120-E1-34450 del 30 de mayo de 2012).

El anexo 2 del radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, el cual se allegó previamente a la ANLA como parte del anexo 4 del ICA 7 del año 2011, es una prueba inconducente en razón a que no es el medio idóneo legalmente para acreditar la entrega de los monitoreos de los residuos aceitosos por el proceso de biorremediación de los años 2006 y 2007 en las estaciones de Miraflores, Caucasia y Coveñas. Lo anterior debido a que este medio probatorio se refiere a actividades efectuadas en 2011, es decir, corresponde a una época diferente de la temporalidad del cargo segundo formulado en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

Por otra parte, si bien el referido anexo 2 contiene información en relación a procesos de biorremediación, esta atañe a las actividades realizadas en el año 2011, y el hecho por el cual se formula el cargo segundo en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017 precisa el periodo del 2006 y 2007, razón por la cual este medio probatorio no es pertinente al no guardar relación directa con el tema a probar.

A su vez, se observa que este medio probatorio no aporta elementos para esclarecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho investigado en el cargo segundo formulado en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así las cosas, esta prueba documental carece de pertinencia, conducencia y necesidad a efectos de entrar a demostrar o desvirtuar la comisión de la conducta investigada en el cargo segundo del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, y, por lo tanto, será negada en la parte dispositiva de este acto administrativo.

iii) Anexo 3: Resolución 2538 del 15 de septiembre del 2010 de CORPOBOYACÁ *“Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales”* a la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda de Otolado del municipio de Soracá, para suministro de agua para uso doméstico, concesión otorgada por cinco (5) años. Este documento fue presentado como parte de la información del anexo 15 del ICA 8 del año 2012 (radicado 4120-E1-19740 del 9 de mayo del 2013).

Esta prueba documental es conducente por cuanto es el medio apto para demostrar que la compañía allegó a la ANLA la copia del acto administrativo mediante el cual CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas del acueducto de la vereda Otolado, hecho que es investigado en el cargo tercero del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

Asimismo, este medio probatorio resulta pertinente para los fines de la investigación debido a que guarda una relación directa con la conducta imputada en el cargo tercero del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, referente a no haber presentado la copia del acto administrativo de concesión de aguas del acueducto de la vereda Otolado otorgado por CORPOBOYACÁ.

De igual forma, esta prueba es necesaria, ya que aporta elementos para esclarecer las condiciones de tiempo del hecho investigado en el cargo tercero en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

En razón a lo anterior, el anexo 3 del radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, información que había sido presentada como parte del anexo 15 del ICA 8 del año 2012 (radicado 4120-E1-19740 del 9 de mayo de 2013), será decretada como prueba documental.

Prueba documental No. 2

- ***“De los documentos obrantes en el expediente LAM0318 (...) solicito que se tengan como pruebas las siguientes:***

1. Folio 6453: Rad. 4120-E2-8895 del 1 de marzo de 2013. Auto 505 del 20 de febrero de 2013.
2. Folio 6498: Rad. 4120-E2-22732 del 30 de mayo de 2013. Auto 1487 del 23 de mayo de 2013.
3. Folio 6682: Rad. 4120-E2-50394 del 19 de noviembre de 2013. Auto 3785 del 13 de noviembre de 2013.
4. Folio 6957: Rad. 4120-E2-47176 del 5 de septiembre de 2014. Auto 3822 del 2 de septiembre de 2014.
5. Folio 7647: Rad. 201530644-2-000 del 10 de junio de 2015. Resolución 652 del 5 de junio de 2015.
6. Folio 7623: Rad. 201529135-2-000 del 2 de junio de 2015. Auto 2084 del 28 de mayo de 2015.
7. Folio 7650: Rad. 2015030644-2-000 del 10 de junio de 2015. Resolución 652 del 5 de junio de 2015.
8. Folio 7713: Rad. 2015059754-2-000 del 12 de noviembre de 2015. Auto 4783 del 5 de noviembre de 2015.
9. Folio 7898: Rad. 2017041007-2-000 del 5 de junio de 2017. Auto 2131 del 31 de mayo de 2017.
10. Auto 1135 de 2011, fueron extinguidas por novación. En estos documentos de citación para la notificación demuestra que durante los últimos años OCENSA había sido citada a su dirección física y no por correo electrónico”.

Los documentos relacionados en los numerales 1 a 9 corresponden a oficios citatorios para notificación personal de actos administrativos de seguimiento, cobro de seguimiento y evaluación, emitidos por la ANLA.

Estos oficios citatorios no son conducentes en este procedimiento sancionatorio, ya que no constituyen el medio idóneo para demostrar que los hechos objeto de investigación no acontecieron. Tampoco

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

son pertinentes, al no guardar relación directa con el tema de debate procesal correspondiente a los tres cargos imputados en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017. A su vez, este material probatorio resulta inútil para los fines de la investigación, toda vez que su contenido no permite establecer hechos que no han sido demostrados con otra prueba, dentro del marco de las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

Considerando que los documentos referenciados en los numerales 1 a 9 de esta sección carecen de pertinencia, conducencia y necesidad a efectos de entrar a demostrar o desvirtuar la comisión de las conductas investigadas en los tres cargos formulados en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, serán negados como prueba en la parte dispositiva de este acto administrativo. Es importante aclarar que estos oficios citatorios atañen al proceso de notificación del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017 (formulación de cargos), tema que ya fue analizado en la sección previa de este acto administrativo.

De otra parte, el numeral 10 relacionado por la sociedad investigada se trata del Auto 1135 del 18 de abril de 2011, por el cual se efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Oleoducto Cusiana-La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas”.

El referido acto administrativo es una prueba conducente en razón a que contiene los requerimientos que presuntamente fueron desatendidos por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA y que dieron origen a la formulación de los cargos segundo y tercero del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017. Siendo así, el Auto 1135 del 18 de abril de 2011 es el medio legal idóneo para acreditar las obligaciones presuntamente incumplidas en los cargos en comento.

Igualmente, al estar relacionado directamente con los hechos por los cuales se formularon los cargos segundo y tercero del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, el Auto 1135 del 18 de abril de 2011 resulta pertinente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

A su vez, el Auto 1135 del 18 de abril de 2011 aporta información que permite esclarecer las condiciones de modo y tiempo de las conductas imputadas en los cargos segundo y tercero del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, por lo que constituye una prueba útil en la investigación.

En razón a lo anterior, el Auto 1135 del 18 de abril de 2011 será decretado como prueba documental.

Prueba documental No. 3

- **Documentos aportados con el radicado 2017119249-1-000 del 21 de diciembre de 2017**

El radicado 2017119249-1-000 del 21 de diciembre de 2017 cuenta con dos anexos:

i) *“Monitoreos ambientales de todas las estaciones correspondientes al año 2007 en 324 folios”*

Una vez verificado el contenido de este documento, se encuentra que corresponde a los monitoreos ambientales correspondientes al año 2008 y no al año 2007, como se menciona en el escrito de descargos aportado con radicado 2017119249-1-000 del 21 de diciembre de 2017. En ese sentido, es una prueba inconducente porque no es el medio idóneo legalmente para acreditar la entrega de los monitoreos a que se refieren los cargos primero y segundo del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

Asimismo, considerando que los monitoreos ambientales aportados con el escrito de descargos corresponden al año 2008, y los hechos por los cuales se formularon los cargos primero y segundo del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017 atañen al periodo 2006 y 2007, este medio probatorio no es pertinente al no guardar relación directa con el tema a probar.

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

A su vez, se observa que esta prueba documental no aporta elementos técnicos para esclarecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, pues corresponde a una época diferente de la temporalidad de los cargos primero y segundo formulados en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017.

Así las cosas, esta prueba documental carece de pertinencia, conducencia y necesidad a efectos de entrar a demostrar o desvirtuar la comisión de las conductas investigadas en los cargos primero y segundo del Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, y, por lo tanto, será negada en la parte dispositiva de este acto administrativo.

ii) Copia del certificado de existencia y representación legal de OCENSA

Si bien el certificado de existencia y representación legal carece de valor probatorio para determinar la ocurrencia o no de los hechos que se investigan dentro de la presente actuación, esto es, la comisión de las presuntas infracciones ambientales endilgadas en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, se considera que esta prueba acredita la identidad de la sociedad investigada.

Por lo tanto, se ordenará que la copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA forme parte de las pruebas solicitadas en este procedimiento.

PRUEBAS DE OFICIO

La ANLA considera que la siguiente documentación obrante dentro del expediente debe ser tenida en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación generan el presunto incumplimiento de las disposiciones indicadas en los cargos formulados en el Auto 4254 del 26 de septiembre de 2017, por lo cual se procederá a decretar e incorporar lo siguiente:

Del expediente SAN0355-00-2019

- i. Lo evidenciado en la visita técnica realizada por parte del grupo técnico de la ANLA los días 22 al 27 de agosto de 2011 al proyecto “Oleoducto Cusiana-La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas”, lo cual fue documentado en el concepto técnico 486 del 2 de abril de 2012.
- ii. Auto 3065 del 26 de septiembre de 2012, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación ambiental contra la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.

Del expediente permensivo LAM0318

- i. Resolución 952 del 31 de agosto de 1995, por el cual se otorgó licencia ambiental ordinaria a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA para la construcción, operación y funcionamiento del Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas y para la ampliación del puerto Petrolero de Coveñas.
- ii. Resolución 460 del 4 de junio de 2001, por la cual se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 613 del 11 de agosto de 1993, mediante la cual el INDERENA otorgó licencia ambiental a ECOPETROL S.A. para la ampliación y almacenamiento de hidrocarburos en la Estación Coveñas, a favor de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- iii. Auto 857 del 14 de marzo de 2008, por el cual se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas” y se formularon unos requerimientos.
- iv. Auto 3336 del 14 de diciembre de 2009, mediante el cual se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto licenciado y en consecuencia efectuó unos requerimientos a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.
- v. Auto 844 del 19 de marzo de 2010, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3336 del 14 de diciembre de 2009.
- vi. Radicado 4120-E1-19740 del 9 de mayo del 2013, a través del cual se presentó el Informe del cumplimiento ambiental - ICA 8 del año 2012.
- vii. Auto 960 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se realizó seguimiento y control al proyecto “Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas”.

Ahora, con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, se tendrán en cuenta en el presente caso los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los expedientes LAM0318 y SAN0355-00-2019.

Lo anterior, por cuanto dichos documentos reúnen los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad, para ser evaluados técnica y jurídicamente dentro de la presente actuación sancionatoria, permitiendo dilucidar si con las conductas atribuidas a la investigada como presuntas infracciones ambientales se generó o no algún riesgo o afectación a los recursos hídrico, suelo y flora de las zonas objeto de instrumento ambiental, o si con ellas se disminuyó la capacidad en la prestación de servicios ambientales, y/o si se generó una posible alteración o deterioro a la comunidad al poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales frente a las acciones adelantadas sobre los bienes de protección.

Finalmente, el presente acto se expide al tenor del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.

(...)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Tener como notificado por conducta concluyente el Auto No. 4254 del 26 de septiembre de 2017 “*Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental*” a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, y como consecuencia de ello, tener como presentados dentro del término legal los descargos allegados mediante radicado No. 2017119249-1-000 del 21 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abrir formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 3065 del 26 de septiembre de 2012 a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los expedientes LAM0318 y SAN0355-00-2019 estarán a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Decretar como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, a petición de parte, las siguientes:

- i. Anexo 1 del radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, información que había sido presentada como parte del anexo 3 del ICA 8 del año 2012 (radicado 4120-E1-19740 del 9 de mayo de 2013).
- ii. Anexo 3 del radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, información que había sido presentada como parte del anexo 15 del ICA 8 del año 2012 (radicado 4120-E1-19740 del 9 de mayo de 2013).
- iii. Auto 1135 del 18 de abril de 2011, por el cual se efectuó seguimiento y control ambiental y se requirió una información.
- iv. Copia del certificado de existencia y representación legal de OCENSA

ARTÍCULO CUARTO. Decretar e incorporar como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, los documentos tenidos como tales en la parte considerativa del presente proveído y que a continuación se relacionan:

Del expediente SAN0355-00-2019

- i. Lo evidenciado en la visita técnica realizada por parte del grupo técnico de la ANLA los días 22 al 27 de agosto de 2011 al proyecto “Oleoducto Cusiana-La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas”, lo cual fue documentado en el concepto técnico 486 del 2 de abril de 2012.
- ii. Auto 3065 del 26 de septiembre de 2012, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación ambiental contra la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.

Del expediente permisivo LAM0318

- i. Resolución 952 del 31 de agosto de 1995, por el cual se otorgó licencia ambiental ordinaria a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA para la construcción, operación y funcionamiento del Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas y para la ampliación del puerto Petrolero de Coveñas.
- ii. Resolución 460 del 4 de junio de 2001, por la cual se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 613 del 11 de agosto de 1993, mediante la cual el INDERENA otorgó licencia ambiental a ECOPETROL S.A. para la ampliación y almacenamiento de hidrocarburos en la Estación Coveñas, a favor de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- iii. Auto 857 del 14 de marzo de 2008, por el cual se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas” y se formularon unos requerimientos.
- iv. Auto 3336 del 14 de diciembre de 2009, mediante el cual se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto licenciado y en consecuencia efectuó unos requerimientos a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.
- v. Auto 844 del 19 de marzo de 2010, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3336 del 14 de diciembre de 2009.
- vi. Radicado 4120-E1-19740 del 9 de mayo del 2013, a través del cual se presentó el Informe del cumplimiento ambiental - ICA 8 del año 2012.
- vii. Auto 960 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se realizó seguimiento y control al proyecto “Oleoducto Cusiana – La Belleza, Vasconia – Coveñas e instalaciones anexas”.

ARTÍCULO QUINTO. Negar las siguientes pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- i. Anexo 2 del radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017
- ii. Documento anexo al escrito de descargos presentado con radicado 2017107437-1-000 del 6 de diciembre de 2017, que contiene monitoreos ambientales del año 2008

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente Auto a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, con NIT 800.251.163-0, a través de su apoderado general, el señor Mauricio Álvarez Fierro, en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo expresado por el señor Álvarez en la comunicación con radicado 2017119249-1-000 del 21 de diciembre de 2017, aclarando que el apoderado no autoriza la citación para notificación personal mediante correo electrónico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el artículo quinto del presente Auto procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 de mayo de 2020



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ejecutores
OLGA LUCIA CARREÑO
QUINTERO
Abogada



Revisor / Líder
MILENA JARAMILLO YEPES
Contratista



Expediente No. SAN0355-00-2019
Concepto Técnico N° 2180 del 16 de mayo de 2019

Proceso No.: 2020080239

Archívese en: SAN0355-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.